



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE JUNIO DE 2011	Suplemento 7172	B
-----------	-----------------------	--------------------	--------------------	---

No.- 28002

DECRETO 091

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 29 de marzo de 2011, se recibió en el Congreso del Estado, el oficio número DGPL-2P2A-7508.26, por el que el Vicepresidente del Senado de la República remitió la minuta y el expediente que contiene el proyecto de Decreto, por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero recorriéndose los actuales en su orden al artículo 102, del apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Dicha Minuta, se dio a conocer en sesión de fecha 05 de abril del año en curso, instruyendo el presidente de la mesa directiva, fuera turnada a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y emisión del dictamen o acuerdo que en derecho corresponda, por lo que la Oficialía Mayor, mediante memorándum número HCE/OM/604/2011, la remitió a los integrantes de dicha Comisión.

III.- Que con fecha 11 de mayo de 2011, los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, en sesión de trabajo, concluyeron la revisión de dicha Minuta, resolviendo su aprobación y elaboración de dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 135 de la Constitución General de la República, de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y de los numerales del Reglamento del H. Congreso del Estado de Tabasco, someten a consideración de este Honorable Cámara de Diputados, el presente dictamen con sentido **DE VOTO APROBATORIO CON RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO**, que se da cuenta al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ÁMBITO DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, del 23 de abril de 2009, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto **que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En la misma fecha fue remitido el expediente correspondiente a la Cámara de Senadores del citado Poder Legislativo Federal.

Este proyecto decreto proponía **modificar la denominación del Capítulo I del Título I, y los artículos 1º, 11, 33, 89 y 102 de nuestra Carta Magna.**

2. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 28 de abril de 2009, la minuta referida fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su análisis, estudio y elaboración del dictamen.
3. El 18 de marzo de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República, acordó modificar el turno para incorporar a la Comisión de Reforma del Estado, a fin de que emitiera opinión.
4. En sesión ordinaria de la referida Cámara de Senadores del 8 de abril de 2010, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto a la Minuta referida. Mismo que presentaba diversas modificaciones a los artículos 1º, 11, 33 y 102; y con el objetivo de fortalecer la reforma se adicionaron reformas a los artículos 3º, 15, 18, 29, 97 y 105 constitucionales. Asimismo, se ajustaron los artículos transitorios.

El proyecto de decreto fue devuelto a la Cámara de Diputados.

5. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 13 de abril de 2010, la minuta referida fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para análisis discusión y elaboración de dictamen.
6. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 2010 se aprobó con modificaciones el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto **que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En la misma fecha fue remitido, nuevamente, el expediente correspondiente a la Cámara de Senadores.

Las modificaciones fueron a los párrafos primero, segundo y último del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 11; la parte final del artículo 15; el primer párrafo y la parte final del mismo del artículo 29; el párrafo octavo y el último párrafo del apartado B del artículo 102 y se elimina el segundo párrafo del artículo octavo transitorio.

7. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 1º de febrero de 2011, la minuta referida fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, para su estudio y dictamen.
8. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 8 de marzo de 2011, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la minuta referida. Mismo que fue aprobado en sus términos, salvo la reserva aprobada por el Pleno de dicha H. Cámara, la cual consistió en insistir en el texto aprobado por el 8 de abril de 2010, respecto al último párrafo del apartado B) del artículo 102 constitucional de la minuta enviada por la Cámara de Diputados y del texto del segundo párrafo del artículo octavo transitorio.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó el Acuerdo que establecía que "En caso de que la Colegisladora no apruebe las enmiendas contenidas en el proyecto que se devuelve, el Senado consentiría su aceptación para que con los artículos que ya han sido aprobados por ambas Cámaras, se construya el proyecto de decreto que se remitirá a las Legislaturas de los Estados como lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

9. En sesión celebrada por el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, el de abril de 2011, se acordó el turno a la Comisión de **Gobernación y Puntos Constitucionales**, de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO REMITIDA AL RESPECTO. BREVES ASPECTOS IMPORTANTES.

Se reforma el Capítulo 1 del Título Primero de la Constitución Política para denominarse: **DE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS.**

Artículo 1° constitucional:

En el primer párrafo se cambia el término individuo por el de persona, se incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, así como de las garantías para su protección.

Incorpora la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el Principio Pro Persona.

Se contemplan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

Asimismo, se establece que la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sea de manera explícita la referente a *preferencias sexuales* de las personas.

Artículo 3° constitucional:

Establece que el respeto a los derechos humanos deberá contemplarse en la educación que imparta el Estado.

Artículo 11 constitucional:

Se establece en un segundo párrafo que en el caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar **asilo** y que por causas de carácter humanitario se recibirá **refugio**. En la ley secundaria se regularán sus procedencias y excepciones.

Artículo 15 constitucional:

Se reforma la última frase del artículo para armonizarla con el espíritu de incorporación de los derechos humanos en el texto constitucional y establecer que **tampoco se podrá autorizar la celebración de tratados o convenios que alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en todos los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

Artículo 18 constitucional:

Reforma el segundo párrafo para agregar que la organización del sistema penitenciario debe también estar basada en el respeto a los derechos humanos.

Artículo 29 constitucional:

En el primer párrafo, se añade además de la suspensión de garantías, el supuesto de restricción de las mismas, y además se establece que lo que se **restringe o suspende es el ejercicio de los derechos, así como las garantías.**

En la parte final de este párrafo se modifica el término "se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde" por "se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde".

En un segundo párrafo adicionado se enlistan los derechos que no podrán ser restringidos ni suspendidos en caso de una declaratoria de Estado de excepción (recogidos del artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos), en este tenor, se establece que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la **no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

Además se establece en un tercer párrafo adicionado, que se **debe fundar y motivar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías con base en los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.**

En un cuarto párrafo nuevo, se señala que el Congreso de la Unión puede decretar el fin de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías lo cual dejaría sin efecto cualquier medida legal o administrativa y que el Ejecutivo no podrá observar este decreto.

Finalmente, se plantea que durante la restricción o suspensión, la SCJN deberá revisar de oficio e inmediatamente el decreto expedido por el Ejecutivo, y pronunciarse con la mayor prontitud.

Artículo 33 constitucional:

Se reforma el primer párrafo cambiando “extranjeros” por “personas extranjeras”. Asimismo, reconoce que gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Se adiciona un segundo párrafo que establece el derecho de audiencia previa a que el Ejecutivo expulse a persona extranjera y se remite a la ley que fundamentará los supuestos de la misma, así como el procedimiento, el tiempo y el lugar de la detención.

Artículo 89 constitucional:

Se incorpora que en materia de política exterior también se debe observar el principio de respeto, protección y promoción de los derechos.

Artículo 97 constitucional:

Se retira la facultad de investigación de la SCJN establecida en el segundo párrafo, para reasignársela a la CNDH en el artículo 102 constitucional.

Artículo 102 constitucional, apartado B:

Se establece en el segundo párrafo que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán publicar las razones de su negativa. Así como que los servidores públicos estarán obligados a responder a las recomendaciones y en caso de no hacerlo así deben fundar y motivar su negativa y podrán ser llamados a

comparecer ante el Senado, la Comisión Permanente, o en el caso de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se comparecerán ante la legislatura local para explicar el motivo de su negativa.

En el tercer párrafo se faculta a la CNDH para conocer quejas en materia laboral, es decir, podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

En el quinto párrafo se establece la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas.

En el octavo párrafo, se establece que la elección del titular de la CNDH y de los integrantes del Consejo Consultivo de la misma, así como de los titulares de los organismos públicos estatales deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública, en un procedimiento transparente.

En el párrafo decimoprimeros se regula la facultad de investigación que se transfirió al artículo 97 constitucional, facultando a la CNDH para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 105 constitucional:

Por último, la minuta reforma el inciso g) de la fracción II de este artículo para establecer expresamente que la CNDH pueda ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federal, estatales y del DF que vulneren derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Régimen transitorio:

Se establece un año como plazo máximo, a partir de la entrada en vigor del decreto para expedir:

- **La ley que regule el tercer párrafo del artículo 1º constitucional sobre reparación de las violaciones a los derechos humanos.**
- **La ley reglamentaria del artículo 11 constitucional sobre el asilo, la cual regulará su procedencia y excepciones.**
- **La ley reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías (Estado de excepción).**
- **La ley reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de personas extranjeras.**
- **La legislación correspondiente al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos.**
- **Asimismo, se señala también que los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la SCJN hasta su conclusión; los congresos estatales deberán adecuar sus leyes para cumplir con la autonomía de los organismos locales de derechos humanos en un plazo no mayor a un año a partir de que se expida el decreto y el Congreso de la Unión tiene también un plazo máximo de un año para adecuar la Ley de la CNDH.**

III. CONSIDERACIONES INMERSAS EN LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO.

Desde el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ bajo la premisa de ser los derechos inherentes que otorgan el reconocimiento de la dignidad humana y que son la base de la libertad, la justicia y la paz social en el mundo, proclamándolos como la aspiración más elevada del hombre que otorga la igualdad de derechos de hombres y mujeres, por lo que los pueblos se han resuelto a promover a través de ellos el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

Por lo anterior, la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, atendiendo los precedentes existentes en el quehacer legislativo federal que dio pauta al envío de la Minuta, los adopta y por tanto, considera acertada y trascendente la aprobación por el Congreso de la Unión de la presente minuta, que ha sido sometida a estudio y análisis, y mediante la cual se modifican 11 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, lo que significa un gran avance a nivel nacional a favor del respeto y garantía de los derechos humanos y fundamentales.

Como lo han reconocido organismos internacionales, particularmente la Organización de Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado en México, esta reforma al marco constitucional, responde de manera positiva a los compromisos asumidos por México.

La ONU México considera que la reforma constitucional favorecerá sin duda el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado Mexicano y dará un nuevo impulso a los ámbitos de trabajo de las 21 agencias que integran al Sistema de las Naciones Unidas en México de conformidad con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Estos mecanismos constitucionales de protección a los derechos humanos contribuyen a la construcción y consolidación de nuestra democracia constitucional y a un nivel competitivo internacional en el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Del contenido de la minuta se desprende que lo trascendental de esta reforma, que se refleja en la adecuación de la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar "De los Derechos Humanos y sus Garantías", y la reforma a los artículos 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la propia Constitución Política que a continuación se detallan.

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar cualquiera de las libertades de las personas.

Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, se estima que la incorporación del término "persona" es adecuado, entendiendo por persona *titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad humana, a lo que de ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.*

Esta reforma es un cambio conceptual en el sistema jurídico y un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución y en ese tenor se trata del simple reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en nuestra Carta Magna, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte, sin que tengan necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

Respecto a los casos excepcionales en los que es necesaria la suspensión o limitación de los derechos y de las garantías individuales dentro del constitucionalismo, el artículo 29 tradicionalmente escueta. Este fenómeno seguramente está relacionado con el autoritarismo, a diferencia de otros países de América Latina, prácticamente no se ha utilizado esta figura.

Por ello, el artículo 29 constitucional también fue reformado en esta materia por decreto, para hacer clara adecuación para ubicarlo a nivel de los postulados del constitucionalismo moderno y de los tratados internacionales que ha firmado México en materia de derechos humanos, como se verá más adelante.

Es evidente que una de las consecuencias de hacer esta modificación al primer párrafo del artículo 1º constitucional es que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquirirían reconocimiento y protección constitucional. Es tarea del legislador constituyente resolver el mecanismo conforme el que se resolverán los posibles conflictos de normas y en general el sistema de aplicación.

Por ello, se propone adicionar un segundo párrafo para adoptar el principio de "interpretación conforme" que se ha establecido y aplicado en otros sistemas garantistas, destacadamente el español, con óptimos resultados.

Considerando nuestros antecedentes constitucionales, este principio resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales. En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna.

Este sistema no atiende a criterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar sino que, a través del principio de subsidiariedad, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas.

La "interpretación conforme" opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los derechos humanos.

Asimismo, en este segundo párrafo se establece el *principio pro homine* o *principio pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Lo anterior refleja lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

De acuerdo al reconocimiento pleno de los derechos humanos, se considera acertada la propuesta de la minuta de establecer en un nuevo tercer párrafo del artículo 1º, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sobre el particular se considera conveniente señalar qué se entiende por cada uno de estos principios.

Por *universalidad* se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de *interdependencia* consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto al principio de *indivisibilidad*, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de *progresividad* de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios resulta conveniente en el esquema que se propone adoptar; a través de ellos, se señalan criterios claros a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Respecto a la obligación del Estado de "reparar" las violaciones a los derechos humanos. Esta comisión dictaminadora considera oportuno mencionar en pro de la asimilación, que según Theo Van Boven, ex relator de tortura de las Naciones Unidas, *reparar integralmente el daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado que implica lograr soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido.*

Finalmente el último párrafo de este artículo 1º, se reformó para incorporar a las preferencias sexuales como uno de los motivos causantes de discriminación, lo cual brindará mayor certeza jurídica y protección a las personas no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, ya que esta modificación corresponde a la realidad a la que se enfrentan muchas personas que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.

Como se puede deducir, el derecho a la no discriminación por preferencias sexuales no concede un fuero o un privilegio indebido. Por el contrario, el derecho a lo no discriminación se relaciona con el derecho a la igualdad y como tal debe ser entendido de buena fe y de manera sistémica con el resto de los derechos humanos consagrados por esta Constitución y los tratados internacionales.

En ese tenor, se debe leer el artículo 1º constitucional en conjunto con el resto de las disposiciones contenidas en el dictamen, particularmente con el primer párrafo de dicho artículo, y conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cual no redundaría en la tolerancia de ninguna conducta ilícita.

Artículo 3º. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

La minuta en estudio reforma el artículo 3º constitucional para incluir a los derechos humanos como uno de los principios rectores de la educación que se imparta en México. La razón deriva de reconocer que el reto de promover los derechos humanos trasciende al ámbito jurídico y debe atenderse desde el campo de la educación para verdaderamente influir en la cultura y en la sociedad mexicana. La experiencia de los países más avanzados en los sistemas de reconocimiento y protección de derechos humanos, da cuenta de que el objetivo fundamental está en crear una conciencia social de respeto y exigencia de derechos humanos.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Respecto a la propuesta contenida en la minuta de mérito, de reformar el artículo 11 constitucional para incorporar el derecho de toda persona de solicitar asilo en caso de persecución por motivos de orden político y de recibir refugio por causas de carácter humanitario, con sus excepciones señaladas en la ley respectiva, esta comisión dictaminadora coincide en que sea aprobada y elevada al rango constitucional, pues así se honra la tradición mexicana reconocida internacionalmente de ser una Nación hospitalaria con quienes, por causas motivadas por su pensamiento, tienen que instalarse en un nuevo territorio.

Sin embargo, aún cuando frecuentemente en América Latina el vocablo *asilo* se reserve para designar al sistema latinoamericano de asilo diplomático y territorial, y que *refugio* se refiera al sistema de Naciones Unidas y al Derecho Internacional de los Refugiados, con el ánimo de tener congruencia con el derecho internacional, los tratados y convenios por los que México se ha obligado y el derecho interno en la materia, se trae a la cita los que las comisiones legislativas del H. Congreso de la Unión, estimaron conveniente para hacer algunas consideraciones al respecto.

Cuando se habla de refugiados y la protección internacional que les brinda un Estado, se refiere a un estatuto o condición jurídica de un extranjero amparado por un régimen especial de protección, donde la utilización común del término "refugio" no es correcta. El criterio aceptado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es "la condición de refugiado".

El reconocimiento de la condición de refugiado tiene como fundamento el derecho humano a solicitar asilo (reconocido, entre otros instrumentos, en el Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos humanos, el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y no se trata de una concesión discrecional del Estado Mexicano, sino de un *reconocimiento* – y no *recepción* – de un derecho connatural al ser humano cuando se produzcan los motivos antedichos.

Es por ello que cabe señalar que el reconocimiento de la condición de refugiado no se hace precisamente "por motivos humanitarios" como se establece en la minuta, sino por los motivos señalados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 así como la definición regional de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, debidamente recogidos en la legislación nacional en la materia, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, publicada en el DOF el 27 de enero del año en curso:

"Artículo 13. *La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:*

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren **los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

El artículo 15 constitucional acota la facultad del Ejecutivo Federal y del Senado de la República, con la finalidad de que al celebrar tratados de extradición, no se incluya a reos políticos, ni a delincuentes que hayan sido esclavos en su país, ni en el caso de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías individuales, siendo también importante, como se propone en la minuta, que se incluya en este catálogo a los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para estar en sintonía con esta reforma.

Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base **del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Es de suma importancia que la cultura de los derechos humanos deba considerarse para establecer los mecanismos y la organización del sistema penitenciario.

Artículo 29. *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Es por eso que la propuesta de reforma del artículo 29 constitucional, ya que es importante incorporar todos los derechos que constituyen el fundamento de la protección a la persona, contenidos en los tratados internacionales, los cuáles

establecen un núcleo duro de derechos cuyo ejercicio, la comunidad internacional, incluido México, ha considerado de carácter insuspendible.

Es de fundamental importancia hacer explícito que en el texto constitucional se establecen aquellos derechos del núcleo duro, en virtud de ser inherentes a la naturaleza de la persona humana; sin embargo, no significa que ante la eventualidad de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y de las garantías, sea un listado inalterable; existen otros derechos que pueden quedar protegidos de restricción o suspensión en razón de la situación específica y concreta que amerite la aplicación del artículo 29 constitucional; por ello, se establecen principios para la interpretación constitucional que señalan la amenaza excepcional, la proporcionalidad; la compatibilidad, concordancia y complementariedad, como sustento interpretativo que deje insuspendibles aquellos derechos y garantías que no se correspondan con la circunstancia de excepción que se decreta.

Es importante aclarar también que en este listado de derechos, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, se incluyen derechos ya establecidos en nuestra Constitución o en los tratados internacionales por lo que no pueden considerarse que en esta enumeración se crean nuevos derechos o se amplían en su contenido. El objetivo no es crear nuevos derechos, sino establecer claramente los límites de las autoridades en materia de suspensión.

En este sentido, respecto al derecho a la vida, al incluir a éste en esta lista debe considerarse que su contenido y alcances permanecen tal como se encuentran reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales signados por México con las reservas y declaraciones interpretativas, de ninguna manera puede entenderse que el legislador constitucional está pretendiendo modificar en este precepto estos alcances, por ejemplo, en materia del derecho a la vida desde la concepción o en cualquier otro de los temas relacionados. La lista, que hemos denominado núcleo duro es solamente una enumeración formal que no afecta el contenido de estos derechos.

De todos los derechos cuyo ejercicio es de carácter insuspendible, el derecho a la vida cobra importancia y debe ser complementado con la prohibición de ejecuciones arbitrarias, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la desaparición forzada, ya que en las situaciones antes descritas, los derechos humanos de toda persona que habite en el territorio nacional, y que no admiten restricción, deben de interactuar con el derecho internacional humanitario o derecho de los conflictos armados. Lo anterior significa que debe atender a las necesidades propias de una realidad de Estado de excepción.

Es decir, que a ninguna persona que se encuentre en el territorio nacional al momento de decretarse el Estado de excepción pueda restringírsele el derecho a la vida, lo que significa, el derecho a no ser objeto de ejecuciones extrajudiciales.

En razón de ello, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1966) dispone en su artículo 6 que el "derecho a la vida es inherente a la persona humana...Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente" con lo que se protege a los residentes en el territorio nacional.

Las normas internacionales en materia de derechos humanos que consagran este derecho lo han definido expresamente para prevenir la falta de respeto a la integridad humana en conflictos de carácter armado con pérdida de vidas inocentes.

En la inclusión de los conceptos de integridad personal se considerará lo que se señala en los artículos 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que a la letra establecen:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre también señala en su artículo 3 que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 5 de la misma Declaración que con toda precisión establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

También se coincide con la minuta en estudio al considerar que la restricción o suspensión de garantías deberá estar fundada y motivada en los términos previstos por la propia Constitución, y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando los principios de **legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación**; así también, al tratarse de un acto jurídico debe haber una explicación clara y suficiente de los motivos por lo que considera legítimo aplicar la restricción y suspensión del ejercicio de derechos y garantías.

Otro elemento importante con el que se coincide, es que en el momento en que se ponga fin a la suspensión de garantías, bien sea por cumplirse el plazo temporal o porque así lo decida el Congreso de la Unión, todas las medidas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de inmediato.

Es importante señalar que la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos son figuras cuya finalidad no es aumentar los poderes de los gobernantes; por el contrario, permiten adoptar medidas de carácter extraordinario dentro del marco de la legalidad y el respeto al Estado de derecho. No deben ser entendidas como una invitación a la

arbitrariedad, sino justamente como un mecanismo de protección de la dignidad de la persona humana bajo situaciones excepcionales de emergencia.

En consecuencia:

Resulta decisivo ubicar a esta institución dentro del campo del derecho y desterrar así erróneas concepciones que la emparentan al estado de excepción con la potestad discrecional de ejercer el poder en situaciones de crisis. Lejos de ello, por tratarse una institución jurídica, su aplicación no sólo está condicionada a la existencia de una emergencia grave que afecte al conjunto de la población sino que, además, debe cumplir con determinados requisitos específicos, como son por ejemplo la declaración oficial del estado de excepción, la proporcionalidad de las medidas adoptadas, al igual que otros muchos otros elementos que definen su legalidad. En definitiva, estos requisitos, además de imponer limitaciones concretas al ejercicio de las facultades extraordinarias o de los llamados "poderes de crisis", obran, en la práctica, a la manera de garantías jurídicas, explícitas o implícitas, para preservar la vigencia de los derechos humanos en dichas circunstancias.²

La restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías debe obedecer al menos, a los siguientes principios, que aunque no estén expresamente plasmados en el decreto constitucional, sí deben ser objeto de interpretación y de control de constitucionalidad:

- *Principio de legalidad, que implica la existencia de normas que lo regulen y de los consiguientes mecanismos de control;*
- *Principio de proclamación, supone dar a conocer dicha suspensión, por lo que resulta imposible la existencia de suspensiones de derechos tácitas o secretas.*

Este principio de proclamación en Estados de excepción se refiere a un acto oficial que debe ser evaluado desde un enfoque de conjunto que armonice el derecho constitucional y el derecho internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a este principio en forma expresa³. Asimismo, en la práctica de los órganos de supervisión interamericanos se puede constatar la importancia que reviste el mismo para el Estado de derecho y el equilibrio de poderes que debe prevalecer durante el Estado de excepción.

Este principio se trata de un requisito de forma, consistente en la necesidad de que la entrada en vigor del Estado de excepción vaya precedida de una medida de publicidad, bajo la forma de declaración oficial. Es inherente a la forma republicana (*res publica*) de gobierno y tiende a evitar los Estados de excepción *de facto*.

El significado de la proclamación es asegurar que la población afectada tenga exacto conocimiento de la amplitud material, territorial y temporal de la aplicación de medidas de emergencia y su impacto en el goce de los derechos humanos. En efecto resulta

² Despouy, Leandro. *Los derechos humanos y los estados de excepción*. IJ-UNAM, México, 1999, pp. 23-24.

impensable que se pueda ocultar a la población que se vive una situación de crisis y menos aún la existencia de restricciones al ejercicio de sus propios derechos.

Por otra parte, la proclamación del Estado de excepción, en tanto requisito jurídico para su puesta en aplicación, no sólo es una condición indispensable para su validez, sino que apunta también a la apreciación de la autoridad nacional competente para tomar la decisión.⁴

- **Principio de no discriminación, implica la imposibilidad de emplear criterios discriminatorios en el establecimiento y aplicación de la suspensión de derechos;**
- **Principio de notificación: según los instrumentos de derechos humanos ratificados por el país, es indispensable notificar la suspensión a la Organización de Estados Americanos (OEA);**
- **Principio de temporalidad: la medida debe estar limitada en el tiempo, y en ningún caso puede convertirse en una situación permanente;**
- **Principio de amenaza excepcional: no se pueden suspender garantías individuales en cualquier caso, si no que hay que estar frente a situaciones realmente extraordinarias;**
- **Principio de proporcionalidad: las medidas adoptadas durante la suspensión, así como su alcance, deben estar en consonancia con la intensidad del peligro enfrentado; la proporcionalidad es un requisito de carácter complejo, el cual incluye, entre otras cuestiones, la exigencia de justificar una racionalidad de medios/fines.**
- **Principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad con las normas de derecho internacional suscritas por México.⁵**

Es importante mencionar que la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, en el que se inscribe México, ha traído aparejada una relativización de la soberanía y la aceptación voluntaria de la existencia de una jurisdicción internacional consuetudinaria. En razón de ello, el derecho internacional establece pautas sobre el

³ Ver artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. 3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

⁴ Ob. cit, pp. 25- 26.

⁵ Al respecto, véase Despouy, Leandro. *Cit.* pp. 18-45; y Carbonell, Miguel. *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional.* IIJ-UNAM, México, 2007, pp. 44-7.

alcance y los requisitos que se deben observar en el caso de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías.

Finalmente, en el último párrafo se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise de oficio y a posteriori, con un proceso sumarísimo, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la suspensión de garantías, sin que esto tenga efectos suspensivos y se pronuncie sobre el fondo del decreto de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y de las garantías.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

Esta propuesta es acertada, ya que se debe armonizar nuestra Carta Magna con los principios garantistas del derecho internacional, tal y como se propone establecer en el párrafo primero de este artículo 33, que los extranjeros gocen de los derechos humanos y garantías que reconoce nuestra Constitución.

Igualmente, el texto del segundo párrafo de este artículo se considera viable, pues conserva la histórica facultad del Ejecutivo Federal para expulsar del territorio nacional a personas extranjeras, sin embargo y para ser consonante con la amplia protección de los derechos humanos y las garantías para su protección que se incorpora con esta modificación constitucional, se establece que en el procedimiento administrativo se deberá respetar la garantía de previa audiencia, suprimiendo elementos contrarios al espíritu garantista.

Artículo 89. (...)

I a IX. (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (...)

Respecto a esta reforma, en la que se propone establecer el respeto de los derechos humanos como uno de los principios de la política exterior mexicana, se considera oportuno y acorde con la integralidad de la minuta en estudio. Ya que se considera que esta propuesta va más allá de hacer un mero señalamiento formal, aunque se puede considerar implícito en el propio dispositivo constitucional, porque no sería concebible que la política exterior contraviniera de forma alguna a los derechos humanos, mas al hacerlo explícito se fortalece la obligación del Estado; además de que incorpora un enfoque fundamental que se quiere vigorizar a lo largo de esta propuesta de reforma, que es el de vincular la tarea de promover los derechos humanos como una unidad, con la misma dirección y fuerza, tanto a nivel interno como a nivel internacional.

Artículo 97. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La reforma al artículo 97 constitucional se considera conveniente, ya que como parte del debate sobre la reforma del Poder Judicial y, especialmente sobre la Suprema Corte de Justicia, para consolidar a ésta como un verdadero tribunal constitucional tendría que retirársele la facultad de nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual⁶.

Dicha conclusión es compartida por el propio Poder Judicial de la Federación y en concreto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). De hecho, en el Libro Blanco de la reforma judicial, sostienen lo siguiente:

El diseño de la Suprema Corte de Justicia corresponde ya al de un tribunal constitucional. Sin embargo, mantiene un conjunto de competencias y funciones, resabios de su anterior diseño, y que hoy dificultan su operación como tribunal constitucional. En este sentido conviene profundizar en la especialización de las funciones de la Suprema Corte como tribunal constitucional y eliminar aquellas competencias, que por no ser propias de este tipo de órganos, pueden ser ejercidas por otras instancias.

⁶ Véase al respecto el *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 94 y 95.

(...) se recomienda que el Constituyente Permanente proceda a la eliminación de las facultades de investigación establecidas en el artículo 97 de la Constitución. Ello por considerar que estas facultades no corresponden al diseño de un tribunal constitucional.⁷

Es decir, esta facultad no es propia de un tribunal constitucional como la Suprema Corte de Justicia, y por tanto debe ser reasignada.

Artículo 102.

A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(...)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)

(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

(...)

⁷ *Ibíd.* Pág. 402.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Respecto al sistema establecido en el Apartado B del artículo 102 constitucional, relativo a los mecanismos de protección no jurisdiccionales de los derechos humanos, esta comisión dictaminadora coincide en el sentido de reforzar a los organismos públicos de defensa de los derechos humanos. Conforme a los antecedentes constitucionales, desde su creación en 1992 y al posterior otorgamiento de la autonomía constitucional a la CNDH en 1999, se han dado pasos cualitativos que han transformado el sistema constitucional de derechos humanos.

Gracias a estos cambios, nuestro sistema constitucional reforzó su atención a los derechos humanos con importantes aportaciones. Sin embargo, el avance que han tenido las instituciones internacionales y la experiencia de la propia CNDH en los últimos 18 años, han dejado ver aspectos que deben mejorarse a fin de seguir avanzando en potenciar y robustecer a estos organismos, para que puedan cumplir a cabalidad su mandato constitucional.

Es por ello que se coincide con la reforma al segundo párrafo de dicho apartado que se refiere a las recomendaciones que emiten los organismos de protección de los derechos humanos, si bien no son (como su nombre lo indica) vinculantes, eso no quiere decir que se puedan dejar de atender sin más. Por ello, es importante obligar a todo servidor público a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

Asimismo, se coincide con la minuta de mérito en cuanto a que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deban publicar las razones de su negativa, así como fundar, motivar y hacer pública su negativa.

El párrafo tercero del apartado mencionado, se reforma para eliminar la restricción de competencia en asuntos laborales, es decir, se faculta a la CNDH para conocer quejas en materia laboral, por lo que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

Al respecto, esta comisión dictaminadora considera importante hacer un comentario especial sobre la ampliación de la competencia en materia laboral que se propone para los organismos públicos de defensa de los derechos humanos; hasta ahora ha sido una limitante importante en sus funciones, sin que haya existido un claro fundamento doctrinal y legal al respecto.

Sobre el particular, cabe referir lo que señala el "Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México" que se elaboró por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos para México, para el que no existe realmente ninguna justificación para que los organismos públicos de derechos humanos no puedan conocer de violaciones a los derechos humanos en el ámbito laboral, pues, como lo

señala este documento, aunque existan sistemas de protección en este ámbito, es importante que desde su propia dimensión las comisiones de derechos humanos puedan proteger estos derechos.

De conformidad con este razonamiento que contempla la naturaleza de los derechos laborales como derechos humanos de pleno reconocimiento, coincidimos en que el desarrollo de nuestro país merece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como todos los organismos locales de derechos humanos, asuman este vasto ámbito de competencia. Los argumentos que al inicio de los organismos públicos de derechos humanos y, posteriormente en su etapa de consolidación, que sirvieron para establecer esta limitante, ya no son sostenibles.

Esta facultad que se otorga a los organismos públicos de derechos humanos consistirá en emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia laboral para que se atienda la protección de los derechos laborales de las y los ciudadanos mexicanos.

En referencia al quinto párrafo, relativo al principio de autonomía, principio fundamental de legitimidad para estos órganos, éste existe ya consagrado para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, no se encuentra garantizado para las comisiones u organismos públicos de derechos humanos de carácter local. La autonomía de los organismos públicos estatales de derechos humanos es condición *sine qua non* que les otorgaría gran fortaleza para proteger derechos.

Ha sido un reclamo recurrente durante varios años que no hay uniformidad en las Constituciones locales que les otorguen autonomía en el ejercicio de la función protectora, por lo que se considera acertada esta reforma, ya que es fundamental que se establezca a nivel constitucional la obligatoriedad de que las Constituciones de los Estados de la República y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal lo garanticen en su texto.

Respecto a la propuesta de reforma del octavo párrafo, también se considera conveniente, ya que es necesario hacer algunos ajustes para garantizar la participación de la sociedad civil en la designación de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos.

Es importante recordar que los Principios de París que instituyen el marco de funcionamiento de estos organismos públicos a nivel internacional, establecen como una de las principales condicionantes para que la autonomía pueda fluir y expresarse en mayor efectividad protectora que se salvaguarde la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares. Por ello, la comisión dictaminadora coincide con el espíritu de la minuta en estudio cuando señala como un principio constitucional a cumplirse en el caso de la elección de los titulares de los organismos públicos nacional y estatales de derechos humanos.

Además es importante, porque con esta reforma, la minuta en estudio toma en consideración las sugerencias que han planteado los propios organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas. Además, se fortalece la línea de

orientación a fin de que el sistema nacional de derechos humanos se dirija con mayor efectividad al ámbito local. Es por ello que se coincide con la minuta en el sentido de dotar a estos organismos de autonomía en los términos señalados en la Minuta que contiene la propuesta del decreto constitucional en el presente dictamen.

Finalmente, respecto al undécimo párrafo, por el que se le asigna a la CNDH la facultad de investigación que anteriormente tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima viable, ya que como se ha referido anteriormente, dicha propuesta atiende una solicitud legítima de la SCJN.

Ya que con la creación y plena vigencia de un organismo público con las características de la CNDH, dicha atribución no tienen razón de existir dentro del conjunto de facultades de la SCJN, por ello, esta comisión dictaminadora coincide en que debe ser precisamente la CNDH, como institución especializada en la investigación de las violaciones a los derechos humanos, a la que se le debe asignar dicha facultad.

Al reasignar esta facultad de investigación, de acuerdo con la naturaleza de la CNDH, la minuta en análisis propone un procedimiento especial para que ésta investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, congresos estatales o la Asamblea Legislativa del DF.

La ley en la materia deberá contener las adecuaciones que establezcan con precisión los términos, condiciones y circunstancias bajo los cuales se activará la facultad de investigación que se otorga a través de este decreto.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (...)

(...)

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

(...)

(...)

Respecto a esta propuesta de reforma para establecer que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Es importante precisar que esta propuesta derivó de la resolución de la SCJN del 4 de marzo de 2010 sobre la acción de inconstitucionalidad 22/2009 promovida por la CNDH, en dicha resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por organismos públicos de derechos humanos sólo pueden hacerse valer por violaciones a la Constitución Federal y que, por tal razón, estos organismos únicamente pueden promover esta vía contra leyes que estimen violatorias de derechos consagrados en nuestra Carta Magna. Esta resolución restringe la legitimación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos (CNDH y los de las 32 entidades federativas) para promover acciones de inconstitucionalidad, pues únicamente podrían argumentar violaciones a los derechos que la Constitución Política expresamente reconoce.

Ante este escenario, esta comisión dictaminadora coincide con la propuesta, pues es fundamental que en concordancia con la reforma constitucional recientemente aprobada en materia de amparo, así como lo propuesto en la minuta en estudio, se adecue el marco constitucional a efecto de que los derechos humanos reconocidos internacionalmente cuenten con un mecanismo del control abstracto en las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que se coincide en hacer la mención explícita a los tratados internacionales, como un parámetro normativo que deberá ser utilizado por la Suprema Corte de Justicia en este proceso constitucional.

Régimen transitorio

Esta comisión dictaminadora coincide con lo propuesto en el régimen transitorio, ya que se considera pertinente y acertado que la entrada en vigor de la misma suceda al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que no existen razones para prever una *vacatio legis* mayor.

Lo anterior con las siguientes excepciones:

- La expedición de la legislación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1º constitucional referente a la reparación; la del artículo 11 constitucional. Así como de la leyes reglamentarias del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías; del artículo 33 constitucional en materia de expulsión de extranjeros. Las cuales deberán ser expedidas en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto.
- Para los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor esta reforma, se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los continúe desahogando hasta su conclusión.
- Lo referente a la reforma al inciso B del artículo 102, constitucional, en lo tocante a la obligación de las Legislaturas de los Estados de la República y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de garantizar la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, así como las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se propone otorgar el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto, para que realicen las adecuaciones constitucionales necesarias.

Por último, también en el sistema transitorio, se propone incorporar la determinación de que todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto serán derogadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, a efectos de su dictaminación, concluye que los avances internacionales que se han logrado en materia de derechos humanos y los logros obtenidos en la protección y salvaguarda de los mismos, deben de ser integrados a nuestro sistema constitucional, por lo que estamos ciertos que esta reforma que se propone, cumple cabalmente con el objetivo de generar un sistema más amplio, integral y de mayor efectividad en la protección de los derechos humanos de nuestro marco jurídico nacional, por lo que se somete a la consideración del Pleno de esta Cámara, y como VOTO APROBATORIO de esta legislatura, el contenido de la:

SEGUNDO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 091

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del

artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1°, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes

sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

Artículo 89. (...)

I a IX. (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (...)

Artículo 97. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 102.

A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público

está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
(...)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)

(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (...)

(...)

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

(...)

(...)

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1° constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto:

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, y por encontrarse en período de receso el Congreso de la Unión, se ordena

remitirlo a la Comisión Permanente, así como a las Cámaras de Diputados y de Senadores del citado Congreso de la Unión, EL PRESENTE VOTO que aprueba las reformas a que se refiere este Decreto, remitiéndoseles copias certificadas del Decreto respectivo y en su oportunidad hágaseles llegar un tanto del Periódico Oficial del Estado, para sus conocimiento y efectos.

TERCERO.- Para los fines legales precisados en la parte in fine del punto anterior, por los conductos oficiales anteriormente citados, y conforme los términos expuestos del precepto **135 Constitucional**, por tratarse de un acto exclusivo del Poder Legislativo del Estado, facultado como parte del **Poder Reformador de la Constitución Federal**; luego, al solo requerirse refrendo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por tratarse de un acto de autoridad que conlleva únicamente una atribución competencial de la Sexagésima Legislatura del Estado **para el proceso legislativo de las reformas a la Ley Suprema del País**; por tanto, envíesele a la brevedad copia certificada de este Decreto, para los efectos de su inmediata promulgación y de darle publicidad a esta resolución legislativa de la potestad propia del H. Congreso del Estado; solicitándole ordene a quien corresponda sea insertado en la publicación extraordinaria que proceda en el Periódico Oficial del Estado, órgano informativo legal de los Poderes Públicos del Estado de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO: A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.